

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, informando que el 14 de septiembre de 2023, fue recibida la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, autoridad la cual mediante proveído 713 del 7 de septiembre de 2023, se declaró sin competencia para el conocimiento de esta demanda y ordeno la remisión de esta a este despacho por considerar que era el despacho competente.

De igual manera se deja constancia que de conformidad con los acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encontraron suspendidos para esta clase de asuntos desde el 14 de hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, septiembre 26 de 2023.



**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ**  
Secretario

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INT:</b>	233-2023
<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
<b>RADICADO:</b>	17442-40-89-001-2023-00074-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA. JORGE LUIS CAMARGO RIVERO
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR OVIDIO ZAPATA GARCIA

#### **ANTECEDENTES**

La actora presentó su escrito introductor el pasado 18 de mayo de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, pretendiendo que se declarara al demandado civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueran causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 17:40 horas, en “*la vía Cauya - la pintada Km 71 + 120 metros, sector el naranjal, zona rural del municipio de Supia – Caldas*”, en el cual resultaron involucrados dos vehículos tipo Motocicleta, de Placas HPO43F y FSU35C.

En el acápite de competencia, indicó lo siguiente « *Es usted competente para conocer del presente proceso **en razón de la cuantía de las pretensiones, la cual estimo como de mínima cuantía en la suma de TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.880.000)**, la naturaleza del asunto, **así como el lugar de la ocurrencia del siniestro en la jurisdicción de Supia – Caldas***”

El Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó su conocimiento fundamentado en lo siguiente:

*“Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia y se manifiesta que los hechos ocurrieron el día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 17:40 horas, en la vía Cauya - la pintada Km 71 + 120 metros, sector el naranjal; aduciéndose en el informe de tránsito y en la demanda que dicho lugar corresponde a zona rural del municipio de Supia – Caldas, lo cual es un error, puesto que según la información aportada por la Secretaría de Planeación del municipio, la jurisdicción llega hasta el PR 69+830”.*

*“Así las cosas, se puede evidenciar de forma clara, que por competencia territorial corresponde este trámite al municipio de Marmato – Caldas, habida cuenta que el Km en el cual ocurrieron los hechos ya hace parte de su jurisdicción”*

*“En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es el territorial; que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez del domicilio del demandado; o tal como lo establece el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular, en este caso en el lugar de ocurrencia de los hechos”.*

*“En el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, dado que se manifestó por parte de la parte activa del proceso que la competencia la determinaba por el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo esta el municipio de Marmato – Caldas, por lo ya expresado y adosado en el plenario”*

*“En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho.

## CONSIDERACIONES

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Para el asunto concreto, conviene traer a colación los numerales 1º y 6º de la disposición ibidem los cuales rezan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera «**salvo disposición legal en contrario**», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En el caso bajo estudio, concurren **-a elección del demandante-** el fuero general de competencia «**el domicilio del demandado**», y por corresponder a un proceso originado en responsabilidad extracontractual **es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**.

Aclarado lo anterior, se memora que el fundamento expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, mediante el cual sustentó el rechazo de plano la demanda declarativa por falta de competencia, en apretada síntesis correspondió a que “*los hechos ocurrieron el día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 17:40 horas, en la vía Cauya - la pintada Km 71 + 120 metros, sector el naranjal (...), se puede evidenciar de forma clara, que por competencia territorial corresponde este trámite al municipio de Marmato – Caldas, habida cuenta que el Km en el cual ocurrieron los hechos ya hace parte de su jurisdicción”.*

Una vez valorado el presente asunto, este despacho coincide con lo manifestado por el despacho remitente, pues considera acertado afirmar que el kilómetro en el cual ocurrió el accidente de tránsito génesis del presente asunto, corresponde a esta localidad de Marmato Caldas y de igual manera coincide en que el demandante fijó la competencia territorial haciendo uso del numeral 6º del artículo 28 de nuestro estatuto procesal, esto es por **el lugar de la ocurrencia del siniestro**.

No obstante, este despacho difiere de lo también afirmado por el despacho remitente, pues se memora que el factor territorial, no es el único factor a tener en cuenta al momento de calificar la demanda, pues existen otros factores sobre los cuales se reclama su necesario estudio para determinar con mayor certeza el Juez Competente al que le deberá ser remitido el proceso para su conocimiento.

Recordemos que el aquí demandante, como pretensiones de la demanda, solicitó las siguientes condenas:

#### **PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

- **LUCRO CESANTE ACTUAL:** Para la señora a MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$9.280.000**).
- **LUCRO CESANTE ACTUAL:** Para el señor JORGE LUIS CAMARGO RIVERO el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$11.600.000**).

## PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

- “**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN HOY DAÑO A LA SALUD**”: Para la señora a MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA el valor de 40 SMLMV, **(\$46.400.000)**
- “**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**”: Para el señor JORGE LUIS CAMARGO RIVERO el valor de 50 SMLMV, **(\$58.000.000)**.
- **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS**: Para un total de tres (03) personas afectadas psicológica y moralmente a raíz del accidente de tránsito; estimando como daño moral el pago de **30 SMLMV (\$34.800.000)**, para cada uno respecto de la señora a MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA, «**para un total de \$104.400.000**». («» *adicionado por el despacho*).
- **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS**: Para un total de dos (02) personas afectadas psicológica y moralmente a raíz del accidente de tránsito; estimando como daño moral el pago de **40 SMLMV (\$46.400.000)**, para cada uno respecto del señor JORGE LUIS CAMARGO RIVERO, «**para un total de \$92.800.000**». («» *adicionado por el despacho*).

Anteriores pretensiones que sumadas, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 322.480.000)**.

Respecto al **factor cuantía** establece el Código General del Proceso en su artículo 25 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

A efectos de **determinar la cuantía**, el artículo 26 de la misma obra procesal establece en el numeral 1º una norma general, en los demás numerales establece normas especiales enfocadas en determinados asuntos tales como, procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres, sin que ninguno de los anteriores se ajuste al presente proceso declarativo de

responsabilidad civil extracontractual, de allí que deberemos atenernos a la norma general ya indicada, esto es al numeral 1°, veamos la disposición normativa:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**”.*

Nótese que la norma exige que, para determinar la cuantía en esta clase de asuntos, la misma se deberá fijar **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”**, y adiciona que no se deberán tener en cuenta *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, contrario sensu, los que se causen con anterioridad a la presentación de la demanda si deberán ser tomados en cuenta.*

Se recuerda que en el acápite de competencia, la parte demandante dio cuenta de la cuantía en los siguientes términos *«Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, la cual estimo como de mínima cuantía en la suma de TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.880.000)»*, afirmación la cual resulta desacertada, pues el demandante está tomando únicamente los perjuicios patrimoniales como único criterio para determinar la cuantía en este asunto, y conforme a la disposición normativa precitada, **es menester incluir el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales los cuales sumados ascienden a la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 322.480.000)**, quedando determinado este asunto, de conformidad al artículo 25 C.G.P., como de mayor cuantía.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito así:

*“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

En este norte, este despacho carece de competencia por el factor objetivo con ocasión de la cuantía y conforme viene de verse, el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito de Riosucio Caldas.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia *«factor objetivo – cuantía»*, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, que este despacho carece de competencia por el factor objetivo y con ocasión a la cuantía para conocer de la presente demanda declarativa por responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA y JORGE LUIS CAMARGO RIVERO, en contra de OSCAR OVIDIO ZAPATA GARCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>142</u> del 27 de septiembre de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 2 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d026ce962e010cd115900469dab3a040720bb68caa9829b81e0f86ad62e6d**

Documento generado en 26/09/2023 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>